



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO RODRÍGUEZ RAVELO c. ESPAÑA**

(Demanda nº 48074/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 de enero de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2  
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*



**En el caso Rodríguez Ravelo c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,  
Luis López Guerra,  
George Nicolaou,  
Helen Keller,  
Johannes Silvis,  
Branko Lubarda,  
Pere Pastor Vilanova, *jueces*,  
y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 1 de diciembre de 2015,  
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 48074/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Fernando Rodríguez Ravelo (“el demandante”), el día 12 de agosto de 2010, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado.

3. El demandante, abogado en ejercicio, se queja de una violación del artículo 10 del Convenio. Alega que su condena penal por un delito de calumnia, pronunciada en razón de expresiones que utilizó en el marco de una demanda civil presentada por escrito en nombre de su cliente ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas, ha vulnerado su derecho al respeto de la libertad de expresión.

4. El día 18 de octubre de 2012, la demanda fue trasladada al Gobierno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. El demandante nació en 1970 y reside en Puerto del Rosario (Las Palmas).

**A. El contexto del asunto**

6. El día 4 de noviembre de 1999, la Sra. F. reclamó una parte de un terreno incluido en el lote nº 951 o bien en el nº 2527 que pertenecerían a P.



7. Mediante auto del 22 de enero de 2001 del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Puerto del Rosario (revisado con posterioridad en dos ocasiones en 2004) dictado en el marco de un procedimiento civil con número de registro 506/1999, se le reconocía a la Sra. F. la propiedad del terreno reclamado.

8. El día 22 de mayo de 2001, P. vendió sus propiedades a D.

9. La Sra. F. solicitó que su terreno fuera inscrito en el Registro de la Propiedad, inscripción que fue rechazada por no estar lo suficientemente definida la propiedad adquirida.

10. El día 6 de abril de 2004, la Sra. F. formuló una demanda en aclaración del auto de 22 de enero de 2001 ante el Juzgado n° 2 para que precisara que su terreno había formado parte del lote 951 y que a P. (antiguo propietario) se le había citado correctamente ya que, de lo contrario, la inscripción no se realizaría.

11. El día 12 de julio de 2004, el Juzgado n° 2 indicó que el terreno de la Sra. F. formaba parte del lote n° 951 y que las citaciones a P se habían realizado correctamente.

12. La Sra. F. presentó entonces los autos de 22 de enero de 2001 y de 12 de julio de 2004 ante el Registro de la Propiedad solicitando nuevamente el ingreso de su terreno.

13. El funcionario del Registro de la Propiedad constató que ni D. - ni P. - habían sido citados, y suspendió el procedimiento de inscripción.

14. La Sra. F. presentó entonces una nueva demanda en aclaración ante el Juzgado n° 2. El día 10 de marzo de 2005, este último informó entonces a D. sobre la existencia del procedimiento.

15. El demandante, abogado de la sociedad D. - la parte contraria -, formuló una demanda de anulación del procedimiento. Esta demanda fue inadmitida mediante decisión dictada el día 14 de abril de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Puerto del Rosario (en adelante “el Juzgado de Primera Instancia n° 2”). El recurso de amparo presentado con posterioridad fue también inadmitido.

16. Entre tanto, el día 29 de junio 2005, el Juzgado de Primera Instancia n° 2 había informado al Registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario que la existencia del procedimiento n° 506/1999 había sido comunicada a la sociedad D. el día 10 de marzo de 2005. Dicho Registrador estimó, sin embargo, que de los documentos aportados no se desprendía que la sociedad hubiera sido citada correctamente y oída en el procedimiento, por lo que suspendió el procedimiento de la inscripción registral.

17. El día 26 de julio de 2005, la Sra. F. recurrió entonces la decisión del Registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario, anteriormente citada. Mediante decisión de 27 de abril de 2006, la Dirección General de los Registros y del Notariado, estimó la demanda de la Sra. F. y ordenó a aquel que procediera a la inscripción del derecho de propiedad de la Sra. F. sobre el terreno en cuestión. La referida inscripción se practicó entonces a favor de la Sra. F.

18. El día 24 de julio de 2006, la sociedad D., representada por el demandante, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia n° 13 de Las Palmas una demanda civil con el fin de anular la

decisión del 27 de abril de 2006 tomada por la Dirección General de los Registros y del Notariado. En esta demanda, el demandante indicaba, entre otras cosas, que los hechos, tal como fueron expuestos por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 en su auto del 22 de enero de 2001 (revisado posteriormente) no reflejaban la realidad. Impugnaba también, entre otras cosas, la decisión del Juzgado de Primera Instancia nº 2 en cuanto este último, habría atribuido la propiedad del terreno en cuestión a la Sra. F. sin informar a su debido tiempo a la sociedad D. – que era, según él, el dueño del bien en cuestión. La demanda era del siguiente tenor:

“Dicha resolución [Auto de 12 de julio de 2004, emitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Puerto de Rosario] es radicalmente nula por diversas motivaciones, como la falsedad de su contenido (se afirma que la solicitud de subsanación fue formulada dentro del plazo a que se refiere el artículo 215 de la Ley de Enjuiciar - dos días-, cuando lo cierto es que la solicitud se presentó tres años, dos meses y catorce días después de la notificación del Auto), (...), la inexistencia del párrafo 3º del artículo 202 de la Ley Hipotecaria o la falsedad de afirmar que se han practicado las notificaciones que prevé la Ley que deben realizarse al titular registral, pues estas nunca fueron efectuadas.

(...)

La titular del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Puerto del Rosario decide voluntariamente falsear la realidad con el único objetivo de dotar de apariencia de legalidad a lo que no era más que un ilegítimo intento de usurpar a D. [la sociedad] parte de la finca que previamente había adquirido. Dicha titular no dudó en mentir afirmando que la solicitud había sido presentada dentro del plazo (...), ni tampoco en afirmar que se habían practicado las notificaciones previstas en la Ley Hipotecaria.

(...) No contenta con la interminable sucesión de infracciones procesales protagonizadas por la titular del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Puerto del Rosario, esta decide cometer una más.

(...) A la vista de tal solicitud, la titular del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Puerto del Rosario decide dar un paso más en su injustificable proceder y dicta una Providencia en la que, sin rubor alguno, resuelve proceder a la notificación de la existencia del presente procedimiento [no 506/1999] a [la sociedad] D.

Con base en el falaz informe emitido por [la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Puerto del Rosario], en el que se contienen manifestaciones falsas y maliciosas, la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de resolución de 27 de abril de 2006 acordó estimar el recurso interpuesto y ordenar la práctica del asiento solicitado.”

19. Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2006, el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas desestimó la demanda de la sociedad D.

20. Ésta última, representada por el ahora demandante, recurrió. El demandante precisó en sus alegaciones que hubiera debido presentar denuncia por lo penal contra la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 por delitos de prevaricación y falsedad documental pero que decidió finalmente presentar una demanda civil lo que había sido, según él, un grave error por su parte pues había sido inculpado por calumnias (párrafo 21 posterior). Mediante sentencia de 10 de octubre de 2008, la Audiencia Provincial de Las Palmas, estimó la demanda de la sociedad D., invalidando la decisión de 27 de abril de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y ordenó la anulación del asiento registral practicado en cumplimiento de dicha decisión.

## **B. El procedimiento penal objeto de la presente demanda**

21. Mientras tanto, el día 27 de julio de 2006, el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas había comunicado la demanda civil formulada el día 24 de julio de 2006 por el



demandante (párrafo 18 anterior) al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Éste acordó abrir un procedimiento penal contra el demandante.

22. Mediante sentencia de 28 de abril de 2008, el Juzgado de lo penal nº 4 de Las Palmas condenó al demandante a una pena de una multa de 30 euros diarios durante un periodo de nueve meses y una pena sustitutiva de privación de libertad cuya modalidad era la siguiente: la falta de pago de dos días, es decir 60 euros, conllevaría una privación de libertad de un día. El Juez de lo penal se expresó en los siguientes términos:

« PRIMERO.- “ (...) Desde esta perspectiva, no hubiera sido objetable una argumentación en la demanda que incluso desde la dureza conceptual, pusiera de manifiesto el posible error ya producido desde su inicio en la misma tramitación del expediente de dominio núm. 506/1999 con la confusión entre dos fincas registrales, la número 2.527 y la número 951. (...), pero en fin, esto es justamente el *thema decidendi* a resolver por el Órgano Jurisdiccional competente (...), Pero una cosa es poner de manifiesto las legítimas pretensiones con argumentos más o menos contundentes como por ejemplo hace en el hecho decimotercero del escrito de demanda donde se expresa de la siguiente guisa, 'no contenta con la interminable sucesión de infracciones procesales protagonizadas por la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 del Puerto del Rosario, esta decide cometer una más...', y otra bien diferente es el empleo de expresiones que objetivamente menoscaban seriamente el honor de la Juez Titular del Juzgado de 1º Instancia nº 2 de Puerto del Rosario. Cuando no, la imputa la comisión de al menos dos hechos punibles, a lo que nos referiremos más adelante. En este sentido el Letrado y acusado no tuvo empacho en emplear expresiones como la falsedad de su contenido...o la falsedad de afirmar que"... (refiriéndose al contenido de un auto judicial) o que "la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 del Puerto del Rosario decide voluntariamente falsear la realidad con el único objetivo de dotar de apariencia de legalidad a lo que no era más que un ilegítimo intento de usurpar a [la sociedad] D. parte de la finca que previamente había adquirido, Dicha titular no dudó en mentir "... o "dar un paso más en su injustificable proceder y dicta una Providencia en la que, sin rubor alguno, resuelve proceder a la notificación de la existencia del presente procedimiento a [la sociedad] D., o cuando escribe sobre el falaz informe emitido por [la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2] en el que se contienen manifestaciones falsas y maliciosas".»

(...) ».

SEGUNDO.- En cuanto al supuesto de hecho donde tiene su encaje la conducta del acusado, es ya reiteradísima la doctrina respecto a los requisitos del delito de calumnias, y así se exige:

a) Imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir, de la más graves y deshonrosas (...).

b) Dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiéndose al criterio hoy imperante de la "*actual malice*" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia.

c) No bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, (...) lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte de su autor.

d) En último término ha de precisarse la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar con la intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esta especie delictiva; voluntad de perjudicar el honor de una persona, "*animus infamandi*" revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito, con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública, (...)

A la luz de la doctrina expuesta, y proyectada en el caso concreto que ahora se enjuicia no cabe duda que, tal y como acontecieron los hechos, el acusado imputa a la Juez la comisión de los delitos de falsedad en



documento público al faltar a la verdad en la narración de los hechos en concurso con el delito de prevaricación, cuando menos el de imprudencia, grave.

(...)

Y son inveraces dichas afirmaciones, por cuanto el auto de fecha 12 de julio de 2004 dictado por [la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2] no hace más que, a instancia de parte interesada, es decir [la Sra. F.], proceder a la subsanación del auto de 22 de enero de 2001, en los términos interesados por la misma es decir "que se ordene la cancelación de la inscripción contradictoria, y que corresponde a la finca número 951". (...) Los dos errores detectados son puramente materiales, y por ello subsanables en cualquier momento, es decir, el auto de 12 de julio de 2004 es coherente con la situación de hecho fijada por el auto anterior. auto que por cierto como no se puede atribuir a [la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2], (...) se encontró con una situación resuelta acertada o equivocadamente de un expediente de dominio resuelto tres años antes a que la promotora le solicitara la subsanación.

Sucede que la Juez Titular en esta situación jurídica ya encorsetada, a partir del auto de subsanación de 12 de julio de 2004 tomó una serie de decisiones al hilo de (las calificaciones del Sr. Registrador de la Propiedad, que pueden ser discutibles o no, pero que en cualquier caso en absoluto soportan los insultos y expresiones difamatorias plasmadas por escrito en la demanda que interpone el acusado, porque de igual forma, debe conocer el Letrado y hoy acusado, que sin perjuicio del acierto o no (...), las mentadas Providencias eran recurribles, y por ello, es a través del recurso ordinario donde se tuvieron que hacer valer los defectos de forma procesales] (...).

En definitiva, con el rosario de expresiones vertidas por el acusado, que exceden en mucho el legítimo derecho de defensa y que con un olvido clamoroso, el de la condición falible de los actos humanos (...), el acusado optó por la vía del insulto y la difamación con pleno conocimiento de ello para quien por sus conocimientos jurídicos en absoluto podía desconocer el alcance de su expresiones y por tanto las categorías jurídicas de la falsedad y la prevaricación (...)."

23. El demandante recurrió. Mediante sentencia de 19 de abril de 2010, la Audiencia provincial de Las Palmas confirmó la sentencia recurrida. Precisó lo siguiente:

"(...) [las expresiones utilizadas por el demandante], (...), aparte de suponer una descalificación innecesaria e inoportuna dirigida a la que fue titular del Juzgado de Primera Instancia Dos de Puerto del Rosario, supone también un ataque directo e injustificado hacia tal profesional de la judicatura, que, por lo que ahora interesa, no era en absoluto necesario ni para sostener jurídicamente la pretensión civil ejercitada con posterioridad a la actuación de aquella en el expediente de dominio, ni tan siquiera para defender los derechos o intereses de su cliente, (entidad mercantil a la que asiste de letrado); sin olvidar que el actuar que, como profesional de la abogacía, atribuye el acusado, de manera concluyente y contumaz, a la juez en cuestión tiene cuando menos encaje dentro del delito de prevaricación, (art. 446.3º del C. Penal), delito que es perseguible de oficio y que consiste en la adopción de una resolución injusta, en el sentido de que infrinja una norma de manera palmaria, que constituya un torcimiento del derecho grosero, claro y evidente, más allá de la simple resolución incorrecta, (y desde luego más allá de la mera resolución contraria a los intereses de la parte en litigio). La citada demanda que dio lugar al inicio del juicio verbal civil contiene imputaciones que apuntan en tal dirección, pues se tacha, sin fundamento alguno, a la juez de haber mentido y de falsear voluntaria y maliciosamente la realidad a la hora de tomar decisiones en un expediente de dominio, con el único fin de dotar de una apariencia de legalidad a lo que considera que no es más que un ilegítimo intento de usurpar a su cliente de parte de una finca que previamente había adquirido. Esta intencionada, desproporcionada, innecesaria e injustificada atribución delictiva va más allá de la crítica legítima que cabe hacer respecto a las actuaciones judiciales y por supuesto evidencia la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo delictivo de la calumnia, coincidiendo por tanto con lo argumentado sobre este extremo por el juez de lo penal en el fundamento segundo de la sentencia recurrida. Solo resta por decir, más bien reiterar, que las decisiones adoptadas por la juez de Puerto del Rosario, (...), pueden ser cuestionadas en un posterior proceso civil e incluso pueden ser en este último finalmente corregidas, pero ello no justifica el exceso cometido por el abogado a la hora de interponer la demanda civil, ni por supuesto, la innecesaria, desatinada y carente del más mínimo apoyo, fáctico y legal, imputación criminal que se hace a la titular del órgano judicial, quien se ha limitado a cumplir con su obligación, actuando conforme a derecho y dentro del ámbito que abarca el ejercicio concreto de su función jurisdiccional".

24. El demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional fundándose en los artículos 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 20 § 1 a) y d) (derecho a la libertad de expresión) de la Constitución. Mediante decisión del 28 de junio de 2010, el Alto Tribunal rechazó el recurso por falta de “especial transcendencia constitucional”.

## II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

25. La Ley Orgánica del Poder Judicial (de aquí en adelante “LOPJ”), en lo que aquí interesa en relación con el régimen disciplinario de los abogados dispone lo siguiente:

### **Artículo 552**

“Los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.”

### **Artículo 553**

“Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso (...).”

### **Artículo 554**

“1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

a) Apercibimiento.

b) Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos (...)».

26. En lo que aquí interesa en relación con el delito de calumnias, las disposiciones del Código Penal están redactadas como sigue:

### **Artículo 205**

“Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

### **Artículo 206**

“Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.”



**Artículo 207**

“El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.”

**Artículo 215**

“1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”

**Artículo 216**

“En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.”

27. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia prevé lo siguiente :

**Auto 55/2009 de 23 de febrero de 2009**

“(…) 3. Igualmente debe ser rechazada la queja sobre la supuesta lesión del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

Este Tribunal tiene declarado que el ejercicio de dicha libertad en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes “consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE). (...) No obstante, dicha especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (...)”.

De acuerdo con la doctrina transcrita, para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión, debe considerarse si las expresiones utilizadas por éstos resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa; para lo cual deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria (...). Como ha declarado este Tribunal “excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

28. El demandante denuncia que su condena y la pena que le fue impuesta se calificaría como una injerencia desproporcionada en el ejercicio de su derecho a expresarse libremente en el ámbito de sus funciones. Invoca el artículo 10 del Convenio redactado de la siguiente manera:

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial »

#### A. Sobre la admisibilidad

29. Al comprobar que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que por otra parte no contraviene ningún otra causa de inadmisión, el TEDH la declara admisible.

#### B. Sobre el fondo

##### 1. *Los argumentos de las partes*

30. El demandante mantiene que las expresiones por las que ha sido condenado penalmente, eran pertinentes para la demanda civil que formuló en nombre de su cliente. Según él, estas expresiones estaban destinadas a ser leídas por la parte contraria y por el juez que se ocupaba del caso y que no tenían ni carácter público ni estaban destinadas a ser difundidas en la opinión pública. El demandante afirma además, que las expresiones en cuestión estaban desprovistas de toda imputación a la titular del juzgado de Primera instancia nº 2 de cualquier conducta reprochable penalmente y que no eran ofensivas. Añade que, al utilizar esas expresiones, lo único que pretendía era subrayar las infracciones que habrían sido cometidas por dicha Jueza en el procedimiento. Recuerda que, por sentencia del 10 de octubre de 2008, la Audiencia Provincial de Las Palmas estimó la demanda interpuesta en nombre de su cliente y ordenó la anulación del asiento registral practicado en cumplimiento de la decisión del 27 de abril de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (párrafo 20 anterior). Estima que su condena penal ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del Convenio.

31. Refiriéndose al régimen disciplinario de los abogados, previsto en el artículo 552 y siguientes de la LOPJ (párrafo 25 anterior), el Gobierno considera que la gravedad de las expresiones utilizadas rebasa el ámbito disciplinario y que dichas expresiones constituyen un delito de calumnia. Remite, al respecto, a la jurisprudencia reproducida en la sentencia del Juzgado de lo penal nº 4 de Las Palmas de fecha 28 de abril de 2008 (párrafo 22 anterior), así

como a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (párrafo 27 anterior). Indica, por una parte, que el deber del Juez es el de soportar unas críticas más amplias que las propensas a ser dirigidas a cualquier otra persona y, por otra parte, que la libertad de expresión de los abogados está reforzada respecto de la del resto de los ciudadanos, “siempre que se excluya el insulto y las expresiones indecorosas”.

32. El Gobierno hace observar que las expresiones en cuestión han sido formuladas por el demandante por escrito, de manera reflexiva en el marco de un asunto civil que atañe a la determinación de la propiedad de un bien rural, Indica que la imputaciones hechas por el demandante contra la titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 eran falsas y vertidas con la intención de difamar y que iban más allá de la simple crítica o de la denuncia de eventuales irregularidades que hubieran sobrevenido en el transcurso del procedimiento n° 506/1999. Añade que atribuían a la Jueza en cuestión la comisión de delitos tales como la falsedad y la prevaricación y que se habían hecho de forma gratuita en el ámbito del ejercicio del derecho de defensa del demandante pues ninguna ventaja jurídica se le habría podido proporcionar a su cliente por este proceder.

33. El Gobierno considera que el presente caso difiere de los asuntos *Kyprianou c. Chipre* ([GC], n° 73797/01, CEDH 2005-XIII) y *Nikula c. Finlandia* (n° 31611/96, CEDH 2002-II). Precisa que las expresiones utilizadas en la presente causa son de una gravedad excepcional, que afectan al honor de la persona concernida y a la función realizada por ésta en tanto que representante del poder judicial y que han sido realizadas en el ámbito de la actividad jurisdiccional.

34. El Gobierno estima que los órganos jurisdiccionales internos han ponderado un justo equilibrio entre los intereses en conflicto, e indica que dichos órganos, al pronunciar la condena del demandante, le han impuesto una simple multa que sólo en caso de impago podía implicar privación de libertad. Añade que el demandante no ha alegado por cierto una desproporción en relación con su capacidad económica y que ha pagado la multa a la que había sido condenado. El Gobierno concluye que, en el presente caso, han concurrido los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TEDH para estimar legítima y justificada la limitación del derecho a la libertad de expresión del demandante.

## 2. La valoración del TEDH

### a) Existencia de una injerencia

35. El TEDH estima que la condena del demandante por parte de las jurisdicciones nacionales por un delito de calumnia contra la titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 se califica como “injerencia” en el ejercicio, por parte del interesado, de su derecho a la libertad de expresión en el sentido del artículo 10 § 1 del Convenio.

### b) Justificación de la injerencia

36. El TEDH recuerda que una restricción a la libertad de una persona conlleva violación del artículo 10 del Convenio si no entra en el ámbito de alguna de las excepciones permitidas por el apartado de esta disposición (*Kyprianou*, anteriormente citada, § 168).

37. En el presente caso, el TEDH observa que la condena y la pena estaban “previstas por la ley” y que, además, nadie discute que la injerencia perseguía el fin legítimo de proteger la reputación de la titular del Juzgado de Primera de Instancia n° 2 de Puerto del Rosario y de

garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial, en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio.

38. Se plantea entonces únicamente la cuestión de saber si la injerencia en el ejercicio por parte del demandante de su derecho a la libertad de expresión era “necesaria en una sociedad democrática”.

*i. Principios generales*

39. A la hora de ejercer su control, el TEDH ha de considerar la injerencia litigiosa a la luz del conjunto del asunto, incluido, en este caso, el tenor de los comentarios que se recriminan al demandante y el contexto en el cual éste los ha formulado. Debe determinar especialmente si la injerencia en cuestión era “proporcionada a los fines legítimos perseguidos” y si los motivos aducidos por las Autoridades nacionales para justificarla se revelan “procedentes y suficientes”. Actuando así, el TEDH debe de estar convencido de que las Autoridades nacionales han aplicado unas normas que respetan los principios enunciados en el artículo 10 y que además, se han fundado en una valoración aceptable de los hechos pertinentes. (*Nikula*, anteriormente citada, § 44).

40. El TEDH recuerda que el estatuto específico de los abogados, los coloca en una posición central dentro de la administración de la justicia, como intermediarios entre los justiciables y los tribunales, lo que explica las pautas de conducta impuestas en general a los miembros de los Colegios de Abogados. Además, la actuación de los Tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de derecho, necesita de la confianza del público. Habida cuenta del papel de los abogados en este ámbito, se puede esperar de ellos que contribuyan al buen funcionamiento de la justicia, y de esta manera, a la confianza del público en la misma (*Schöpfer c. Suiza*, sentencia de 20 de mayo de 1998, *Compendio de sentencias y decisiones* 1998-III, pp. 1052-1053, §§ 29-30, y otras referencias).

41. Asimismo, el TEDH reafirma que, además de la sustancia de las ideas y las informaciones expresadas, el artículo 10 protege también la forma de expresarlas. Aunque los abogados tienen ciertamente el derecho a pronunciarse públicamente sobre el funcionamiento de la justicia, sus críticas no pueden sobrepasar ciertos límites. A este respecto es conveniente tener en cuenta el justo equilibrio a ponderar entre los diversos intereses en juego, entre los cuales figura el derecho del público a ser informado sobre las cuestiones que afectan al funcionamiento del poder judicial, los imperativos de una buena administración de la justicia y la dignidad de la profesión del hombre de ley. Las Autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar si hay necesidad de una injerencia en la materia, pero este margen va parejo con un control europeo respecto, a la vez de las normas oportunas, y de las decisiones que las aplican (sentencia *Schöpfer* anteriormente citada, pp. 1053-1054, § 33). Sin embargo, en el presente caso, no existen circunstancias especiales - tales como una coincidencia de los puntos de vista en el seno de los Estados miembros en cuanto a los principios en cuestión o de la necesidad de tener en cuenta la diversidad de las concepciones morales - que justificarían el otorgar a las Autoridades nacionales un amplio margen de apreciación (ver, por ejemplo, *Sunday Times c. Reino Unido (nº 1)*, sentencia de 26 de abril de 1979, série A nº 30, pp. 35-37, § 59, que remite a *Handyside c. Reino Unido*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, série A nº 24 y *Nikula*, anteriormente citada, § 46).

ii. *Aplicación de los principios enunciados anteriormente, al presente caso*

42. El TEDH apunta que, en este asunto, el demandante ha sido condenado penalmente por haber criticado a la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 en razón de las decisiones tomadas por ésta en el marco de un procedimiento civil en el que el demandante defendía los intereses de su cliente. Constató que tanto el Juzgado de lo penal nº 4 como la Audiencia Provincial de Las Palmas han estimado que a través de sus palabras y de su conducta, el demandante había mostrado una falta de respeto manifiesta hacia la titular del Juzgado de Primera instancia nº 2.

43. El TEDH debe indagar si, a la vista de los hechos de la causa, se ha ponderado un justo equilibrio entre, por una parte, la necesidad de garantizar la protección de la autoridad del poder judicial y de los derechos de los demás y, por otra, la protección de la libertad de expresión del demandante en su condición de abogado.

44. En esta ocasión, el TEDH observa que las jurisdicciones penales han condenado al demandante a una pena de multa de 30 euros diarios durante un periodo de nueve meses y una pena sustitutiva de privación de libertad. Esta multa ha sido impuesta con arreglo al artículo 206 del Código Penal que dispone que las calumnias que no se propaguen con publicidad sean castigadas con pena de multa de seis a doce meses (párrafo 26 anterior). Ha de constatar que se trata aquí de una pena severa. El TEDH ha subrayado en numerosas ocasiones que una vulneración de la libertad de expresión puede probablemente tener un efecto disuasorio en cuanto al ejercicio de esta libertad (ver, *mutatis mutandis*, *Cumpănă y Mazăre c. Rumania* [GC], nº 33348/96, § 114, CEDH 2004-XI). El carácter relativamente moderado de las multas, cuyo impago puede acarrear una privación de libertad no bastaría para que desapareciera la probabilidad de un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Esto es especialmente cierto al tratarse de un abogado que está llamado a garantizar la defensa efectiva de su cliente (*Mor c. Francia*, nº 28198/09, § 61, 15 de diciembre de 2011). De una manera general, aunque sea legítimo que las Instituciones del Estado sean protegidas por las Autoridades competentes en su condición de garantes del orden público institucional, la posición dominante que esas Instituciones ocupan, exigen a la Autoridades que den muestras de mesura en el uso de la vía penal. (*Morice c. Francia* [GC], nº 29369/10, § 127, 23 de abril de 2015).

45. La libertad de expresión de la que goza un abogado en el estrado no es ilimitada, y ciertos intereses, tales como la autoridad del poder judicial, son bastante importantes como para justificar restricciones de este derecho. Sin embargo, aunque la imposición de las penas sea competencia de las jurisdicciones nacionales, el TEDH recuerda que, según su jurisprudencia, sólo excepcionalmente una restricción a la libertad de expresión del abogado de la defensa, incluso mediante una leve sanción penal, puede considerarse necesaria en una sociedad democrática (*Nikula*, anteriormente citada, §§ 54-55). Es inevitable que la imposición de una pena de prisión a un abogado conlleve, por su misma naturaleza, un “efecto disuasorio”, no sólo para el abogado afectado, sino también para la profesión en su conjunto (*ibidem*, § 54). Todo “efecto disuasorio” es un factor importante a tener en cuenta para ponderar un justo equilibrio entre los tribunales y los abogados en el marco de una buena administración de la justicia (*Kyprianou*, § 175).

46. El TEDH estima que el comportamiento del demandante se revela como una falta de respeto hacia la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 e, indirectamente, de la justicia. En efecto, el interesado ha hecho juicios de valor hacia esta Jueza en el contexto de la defensa de su cliente, y también le ha imputado unas conductas reprobables e incluso contrarias a los deberes

de un Juez que no ha justificado ni probado – tales como “decid [ir] voluntariamente falsear la realidad”, no “dud [ar] en mentir”, emitir un “falaz informe (...) en el que se contienen manifestaciones falsas y maliciosas” (párrafo 18 anterior). En un caso como el de este asunto, no se podría excluir la posibilidad de sancionar este tipo de comportamiento por parte de un abogado.

47. Sin embargo, el TEDH estima que, aunque graves y descorteses, las expresiones empleadas por el interesado no se habían realizado en el estrado propiamente dicho, y se referían, principalmente, a la manera en que la Jueza afectada conducía la instancia en el marco de un procedimiento puramente civil. El deber del abogado consiste en defender con celo los intereses de sus clientes, lo que le lleva a veces a preguntarse sobre la necesidad de oponerse o no a la actitud del tribunal o de quejarse de ello. (*Kyprianou*, anteriormente citada, § 175, *Morice*, anteriormente citada, § 137). Compete, en primer lugar a los propios abogados, sin perjuicio del control del juez, el valorar la oportunidad y la utilidad de un argumento aportado en la defensa sin dejarse influenciar por el “efecto disuasorio” que podría revestir una sanción penal incluso relativamente leve (*Nikula*, anteriormente citada, § 54).

48. El TEDH observa que, en el ordenamiento jurídico español, los abogados pueden ser sancionados disciplinariamente cuando faltan a sus obligaciones en los procedimientos en los que intervienen, especialmente en caso de falta de respeto hacia los jueces y tribunales (párrafo 25 anterior). En este caso, el demandante ha sido sin embargo condenado penalmente como autor de un delito de calumnia contra la titular del Juzgado de Primera instancia nº 2. El TEDH estima que las palabras de aquel, aunque agresivas, se habían pronunciado en un contexto de defensa de los intereses de su cliente. Apunta que las expresiones empleadas por el demandante no han sido objeto de ninguna publicidad (*Schöpfer*, anteriormente citada, § 34). Fueron expresadas por escrito, y sólo el titular del Juzgado de Primera Instancia nº 13, y las partes, tuvieron conocimiento de las expresiones litigiosas.

49. Por ello, y habida cuenta, en particular, de la condición de abogado del demandante y de la existencia de otras sanciones no penales previstas por el derecho disciplinario (párrafos 25 y 31 anteriores), el TEDH no está convencido del argumento del Gobierno según el cual, la pena impuesta al demandante era proporcionada a la gravedad de la infracción cometida (párrafo 34 anterior). Considera por el contrario, que el mismo hecho de haber sido condenado penalmente, junto con el carácter grave de la pena impuesta al demandante es de naturaleza a producir un “efecto disuasorio” sobre los abogados en situaciones en las que para ellos se trata de defender a sus clientes (*Nikula*, anteriormente citada, § 49 y *Morice*, anteriormente citada, § 176). El TEDH observa que el demandante ha sido, en este caso, condenado a una pena de multa acompañada de una pena sustitutiva de privación de libertad en caso de impago del importe de la multa.

50. Por consiguiente las sanciones penales entre las cuales, principalmente, las que conllevan eventualmente una privación de libertad que limitan la libertad de expresión del abogado de la defensa, difícilmente pueden encontrar una justificación. Las jurisdicciones penales que han examinado el asunto no han ponderado por tanto un justo equilibrio entre la necesidad de garantizar la autoridad del poder judicial y la de proteger la libertad de expresión del demandante. El hecho de que el interesado haya satisfecho el importe de la multa que le había sido impuesta y que por tanto no haya cumplido pena de privación de libertad alguna, (párrafo 34 anterior) no modifica en nada esta conclusión.

51. En estas condiciones, el TEDH considera que la condena del demandante, que incluso implicaba un riesgo de encarcelamiento, no era proporcionada al fin perseguido y no era por ello “necesaria en una sociedad democrática”. Ha habido por tanto violación del artículo 10 del Convenio.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

52. De acuerdo con los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

### A. Daños

53. El demandante reclama 8.100 euros en concepto de perjuicio material que estima haber sufrido, precisando que esta cantidad corresponde al importe de la multa que ha satisfecho en razón de su condena penal. Reclama asimismo 30.000 euros en concepto de perjuicio moral que dice haber padecido, principalmente en razón de la anotación de la condena en sus antecedentes penales, lo que le privaría de la posibilidad de acceder a la función pública.

54. El Gobierno indica que el demandante no ha tratado de acceder a la función pública, que la cantidad reclamada es excesiva y que, en cualquier caso, una declaración de la vulneración bastaría.

55. El TEDH constata que existe un vínculo de causalidad entre la vulneración del artículo 10 del Convenio y el perjuicio material sufrido, generado por la obligación impuesta al demandante de pagar una multa penal por un importe de 8.100 euros. El TEDH concede pues este importe al interesado.

56. En cuanto al daño moral, el TEDH estima, a la luz del conjunto de las circunstancias del caso, que la declaración de la violación bastaría para reparar el daño que la condena, juzgada contraria al artículo 10, haya podido causar al demandante.

### B. Gastos y costas

57. El demandante reclama igualmente 12.000 euros para gastos y costas devengados ante las jurisdicciones internas y ante el TEDH ante los cuales habría sido parcialmente asistido por un abogado. No presenta notas de honorarios relativas a dichos procedimientos.

58. El Gobierno indica que los abogados que han representado al demandante no le han exigido la retribución de sus servicios y que la reclamación no cumple los requisitos requeridos por el artículo 41 del Convenio.

59. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, habida cuenta de los documentos de los que dispone, el TEDH rechaza la reclamación correspondiente a gastos y costas.



### C. Intereses por mora

60. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora, que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la admisibilidad la demanda;
2. *Falla*, por seis votos a favor y uno en contra, que ha habido violación del artículo 10 del Convenio;
3. *Falla*, por seis votos a favor y uno en contra,
  - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, la cantidad de 8.100 euros (ocho mil cien euros) por daño material, que se incrementará con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;
  - b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales;
4. *Falla*, por unanimidad que la declaración de violación del artículo 10 del Convenio representa en sí mismo una satisfacción equitativa suficiente por todo daño moral que pudiera haber padecido el demandante;
5. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 12 de enero de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips  
Secretario

Helena Jäderblom  
Presidenta

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento de Procedimiento,

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



## VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL JUEZ NICOLAOU

En una demanda interpuesta en 1999 el demandante reclamó la propiedad de una cierta superficie de terreno que fue registrada a nombre del demandado, formando parte tanto de la finca nº 951 como de la finca nº 2527. Por auto de 22 de enero de 2001, el Juzgado nº 2 de Puerto del Rosario reconoció el derecho del demandante pero no especificó, o no lo hizo suficientemente, cuál de las dos fincas incluían el terreno en cuestión. Más tarde ese año el demandado vendió todas sus propiedades a una tercera parte (en adelante, “la empresa”), para quien, tras varios hechos, el demandante actuó como abogado en el procedimiento judicial. Estos hechos tuvieron lugar en 2004 y 2005 cuando se intentó ejecutar el auto registrando el terreno a nombre del anterior demandante como el sujeto con derecho a ello. La autoridad competente no estaba preparada para actuar sin aclaraciones judiciales previas, especialmente respecto a cuál de ambas parcelas de terreno pertenecía y si se había notificado debidamente a las partes interesadas. Acto seguido se inició el procedimiento judicial por el anterior demandante solicitando su ejecución. El Juzgado nº 2 trató de estas cuestiones en una serie de decisiones, cuyo resultado fue que finalmente, el 26 de julio de 2006, la autoridad competente registró el terreno de conformidad con el auto revisado del tribunal.

Posteriormente, el 24 de julio de 2006, actuando a través del demandante, la empresa inició un proceso civil solicitando una declaración de nulidad de la resolución administrativa mediante la que se había registrado el terreno. El asunto se presentó ante otro juzgado, en concreto el Juzgado nº 13 de Las Palmas. Los argumentos que el demandante ofreció respaldando dicha resolución eran que los hechos en los que se apoyó el otro juez y que expuso en su resolución no reflejaban lo ocurrido realmente. El demandante trató de una manera detallada y convincente varios aspectos de la posición de su cliente que incluían, sustancialmente, las notificaciones preceptivas. Los tribunales nacionales aceptaron que, hasta el momento, todo lo redactado por el demandante era perfectamente legítimo.

No obstante, como los tribunales nacionales mostraron de forma concluyente, el demandante fue más allá. Lanzó un ataque personal sumamente mezquino a la titular del Juzgado nº 2, acusándola expresamente de (a) falsear la realidad deliberadamente en un intento de privar a la empresa de parte de su propiedad, (b) mentir descaradamente manifestando que la demanda se había presentado en el plazo legal permitido; y (c) haber decidido, únicamente cuando se enfrentó a la demanda de la empresa y de forma insolente, notificarle a la empresa el inicio del procedimiento. El demandante concluyó que basándose únicamente en el fraudulento informe de la Jueza, que incluía deliberadamente información falsa, la autoridad competente había decidido continuar con el registro de la propiedad.

La demanda perseguida por la empresa a través del demandante fue infructuosa en primera instancia, pero prosperó en apelación. Sin embargo, finalmente se anuló la resolución administrativa y se dictó un auto para suspender el nuevo registro.

Mientras estaba pendiente el procedimiento en primera instancia, el juez correspondiente, actuando *proprio motu*, remitió la documentación pertinente al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con el fin de examinar si el demandante podía ser responsable de un delito. Como consecuencia, el proceso penal se incoó contra el demandante por la posible comisión de un supuesto delito de calumnia a partir de aquello que el demandante había imputado por escrito a la Jueza anterior en el asunto. Tras el juicio, el demandante fue declarado culpable de los cargos y condenado a una multa de 30 euros diarios durante un



periodo de nueve meses, por un total de 8.100 euros y, en caso de incumplimiento, un día de cárcel por cada dos días de impago, alcanzando de este modo un máximo de 135 días en caso de ausencia absoluta de reacción. Debe señalarse que el demandante abonó puntualmente la multa.

El Juzgado penal de Primera Instancia, en una sentencia bien fundamentada de 28 de abril de 2008, remarcó que aunque un abogado tiene en efecto derecho incluso a utilizar un lenguaje provocador respaldando los argumentos que desea resaltar, debe evitar acusar falsamente al juez por conducta penal o deshonesta. El tribunal enumeró y analizó lo que el demandante había alegado como errores que habían viciado las conclusiones alcanzadas en la primera parte del proceso civil. El tribunal subrayó que cualquiera que sea la opinión que se pueda tener finalmente sobre el fondo de las alegaciones del demandante, no hay absolutamente ninguna necesidad de utilizar un lenguaje insultante y difamatorio, utilizado con mala fe e imputando a la Jueza, *inter alia*, la comisión de un delito de falsedad. El demandante eligió conscientemente seguir ese camino, completamente consciente de la trascendencia y consecuencias de lo escrito sobre la Jueza.

La Audiencia provincial de las Palmas, mediante sentencia de 19 de abril de 2010, ratificó la condena del demandante. El tribunal remarcó, en consonancia con el juzgado de primera instancia, que no había necesidad alguna de utilizar el lenguaje impugnado, que había sido absolutamente innecesario en el contexto de lo que estaba en juego en el proceso civil. El demandante acusó a la Jueza, sin fundamento, de haber mentido, de haber falsificado voluntariamente y con la intención de causar daño la verdadera situación en la toma de decisiones del procedimiento respecto a los derechos de propiedad, con el único propósito de otorgarle apariencia de legalidad a lo que podría ser considerado como un intento de usurpar una parte de la propiedad de la empresa. El tribunal añadió que imputarle a la Jueza un delito, y hacerlo de mala fe, de forma desproporcionada, innecesaria e injustificable, iba más allá de la crítica legítima a la que está sujeto el proceso judicial, y dejaba clara la existencia de todos los elementos que conformaban un delito de calumnia. En definitiva, el tribunal reiteró que sea cual fuere el resultado final del proceso civil sobre el fondo, la agresión a la que había recurrido el demandante no se justificaba. La imputación de que la Jueza había agraviado penalmente fue innecesaria, absurda e incluso carecía de la mínima base legal y fáctica, dado que la Jueza actuó simplemente en cumplimiento de su deber y lo hizo conforme a derecho y en el ámbito de su competencia. Las partes esenciales del párrafo pertinente dicen lo siguiente:

“ ... [las expresiones utilizadas por el demandante], (...), aparte de suponer una descalificación innecesaria e inoportuna dirigida a la que fue titular del Juzgado de Primera Instancia Dos de Puerto del Rosario, supone también un ataque directo e injustificado hacia tal profesional de la judicatura, que, por lo que ahora interesa, no era en absoluto necesario ni para sostener jurídicamente la pretensión civil ejercitada con posterioridad a la actuación de aquella en el expediente de dominio, ni tan siquiera para defender los derechos o intereses de su cliente, (entidad mercantil a la que asiste de letrado); sin olvidar que el actuar que, como profesional de la abogacía, atribuye el acusado, de manera concluyente y contumaz, a la juez en cuestión tiene cuando menos encaje dentro del delito de prevaricación, (art. 446.3º del C. Penal), delito que es perseguible de oficio y que consiste en la adopción de una resolución injusta, en el sentido de que infrinja una norma de manera palmaria, que constituya un torcimiento del derecho grosero, claro y evidente, más allá de la simple resolución incorrecta, (y desde luego más allá de la mera resolución contraria a los intereses de la parte en litigio). La citada demanda que dio lugar al inicio del juicio verbal civil contiene imputaciones que apuntan en tal dirección, pues se tacha, sin fundamento alguno, a la juez de haber mentido y de falsear voluntaria y maliciosamente la realidad a la hora de tomar decisiones en un expediente de dominio, con el único fin de dotar de una apariencia de legalidad a lo que considera que no es más que un ilegítimo intento de usurpar a su cliente de parte de una finca que previamente había adquirido. Esta intencionada, desproporcionada, innecesaria e injustificada atribución delictiva va más allá de la crítica legítima que cabe hacer respecto a las actuaciones judiciales y por supuesto evidencia la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo delictivo de la calumnia, coincidiendo por tanto con lo argumentado sobre este extremo por el

juez de lo penal en el fundamento segundo de la sentencia recurrida. Solo resta por decir, más bien reiterar, que las decisiones adoptadas por la juez de Puerto del Rosario, (...), pueden ser cuestionadas en un posterior proceso civil e incluso pueden ser en este último finalmente corregidas, pero ello no justifica el exceso cometido por el abogado a la hora de interponer la demanda civil, ni por supuesto, la innecesaria, desatinada y carente del más mínimo apoyo, fáctico y legal, imputación criminal que se hace a la titular del órgano judicial, quien se ha limitado a cumplir con su obligación, actuando conforme a derecho y dentro del ámbito que abarca el ejercicio concreto de su función jurisdiccional”.

El demandante no aceptó el fallo de los tribunales nacionales. Rechazó la opinión de que había atacado gratuitamente a la Jueza en cuestión. En sus observaciones en ese asunto, afirmó que todo lo que escribió en la demanda había sido estrictamente necesario para defender los derechos de su cliente, que estaba justificado dado que expuso los defectos en virtud de los cuales el registro finalmente se interrumpió momentáneamente, que no podía describirse como ofensivo y, de hecho, no tuvo la intención de menoscabar el honor o la dignidad de la Jueza si no de proteger al tribunal. Cito la parte pertinente:

“(…) las expresiones vertidas por mi comitente en su escrito de demanda no perseguían otro objetivo que la estimación de las pretensiones ejercitadas (que finalmente fueron reconocidas), siendo estrictamente necesarias para articular el derecho de defensa de su cliente, estando justificadas en atención a las circunstancias del caso y resultar acordes a la realidad de los hechos, siendo empleadas en un contexto limitado al conocimiento de los litigantes, (...)”

En el asunto examinado, sin embargo, las expresiones del demandante no podrían calificarse de ofensivas, ya que se manifestaron simplemente para destacar los defectos de un procedimiento judicial concreto. Y los citados defectos fueron posteriormente las razones por las que el mismo decreto resultante del procedimiento citado se anuló finalmente (...)”

La demanda no se archivó con la intención de infringir el honor o la dignidad de la Jueza, más bien el único objetivo de la citada demanda era el de lograr la protección eficaz del tribunal. Y que de hecho se archivó al final. Por lo tanto, la condena del demandante constituye una vulneración flagrante del artículo 10 del Convenio ya que, no únicamente limitó la libertad de expresión en sentido amplio, sino también el derecho de ejercer una defensa, habiendo obstaculizado el citado derecho injustamente”

En mi opinión, no puede estar más lejos de la verdad. Las explicaciones que el demandante ha ofrecido equivalen a una negación flagrante de la realidad y son, tal y como las percibo, una ofensa al sentido común. De hecho, en gran parte recuerda a Peruzzi c. Italia, nº 39294/09, de 14 de diciembre de 2015 (definitiva), aunque el caso, en mi opinión, fue menos grave que el actual y el demandante, quien también era un abogado defendiendo a un cliente ante el tribunal, hizo un esfuerzo notable por restablecer el equilibrio de algún modo mediante un profuso elogio del poder judicial. También fue condenado por un delito penal. La Sección IV anterior declaró por mayoría que no se había vulnerado el artículo 10 del Convenio.

La mayoría en este asunto es más indulgente que yo en su valoración. Manifestaron que la conducta del demandante parece mostrar una falta de respeto hacia la Jueza e indirectamente hacia la justicia, y manifestaron además que había expresado juicios de valor en el contexto de la defensa de los derechos de su cliente pero que algunas de las cosas que había escrito no estaban ni justificadas ni probadas, y que en ese caso no se podría descartar la posibilidad de sancionar al abogado. Este enfoque me parece, dicho con todo el respeto, demasiado eufemístico. La parte pertinente de la sentencia dice lo siguiente:

“46. El TEDH estima que el comportamiento del demandante se revela como una falta de respeto hacia la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 e, indirectamente, de la justicia. En efecto, el interesado ha hecho juicios de valor hacia esta Jueza en el contexto de la defensa de su cliente, y también le ha imputado unas conductas reprobables e incluso contrarias a los deberes de un Juez que no ha justificado ni probado – tales

como “decid [ir] voluntariamente falsear la realidad”, no “dud [ar] en mentir”, emitir un “falaz informe (...) en el que se contienen manifestaciones falsas y maliciosas” (párrafo 18 anterior). En un caso como el de este asunto, no se podría excluir la posibilidad de sancionar este tipo de comportamiento por parte de un abogado.”

Además, en el párrafo 48 de la sentencia, tras manifestar que al demandante se le podría haber atribuido una sanción disciplinaria en lugar de un delito penal, la mayoría repite (a) lo manifestado en el párrafo 46, concretamente que actuó en el marco de la defensa los derechos de sus clientes; y (b) lo mencionado en el párrafo 47, concretamente que la publicación se había limitado en buena medida. Estos dos aspectos se expresan de la siguiente forma, en la segunda mitad del párrafo 48:

“48 ... El TEDH estima que las palabras de aquel, aunque agresivas, se habían pronunciado en un contexto de defensa de los intereses de su cliente. Apunta que las expresiones empleadas por el demandante no han sido objeto de ninguna publicidad (*Schöpfer*, anteriormente citado, § 34). Fueron expresadas por escrito, y solamente el titular del Juzgado de Primera Instancia nº 13, y las partes tuvieron conocimiento de las expresiones litigiosas.”

Permítanme decir algo sobre los juicios de valor. Recientemente se ha reiterado con autoridad lo que supone una cuestión de hecho y un juicio de valor en *Morice c. Francia* [GC], nº 29369/10, sentencia de 23 de abril de 2015, § 126, que dice lo siguiente:

“126. Además, en sus sentencias en *Lingens* (*Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, § 46, Serie A nº 10) y *Oberschlick* (*Oberschlick c. Austria* (nº 1), de 23 de mayo de 1991, § 63, Serie A nº 204), el Tribunal distinguió entre cuestiones de hecho y juicios de valor. La existencia de hechos puede demostrarse, considerando que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. El requisito de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir e infringe la libertad de opinión por sí misma, lo que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (ver *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997, § 42, Informes 1997-I). Sin embargo, mientras que una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de una intromisión puede depender de si existen “bases objetivas” suficientes para la declaración impugnada: si no las hay, dicho juicio de valor puede parecer excesivo (ver *De Haes y Gijssels*, anteriormente citada, § 47; *Oberschlick c. Austria* (nº 2), de 1 de julio de 1997, § 33, Informes 1997-IV; *Brasilier c. Francia*, nº 71343/01, § 36, de 11 de abril de 2006; y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, anteriormente citada, § 55). Para distinguir una imputación de hecho de un juicio de valor es necesario tener en cuenta las circunstancias del asunto y el tono general de las observaciones (ver *Brasilier*, anteriormente citada, § 37), teniendo en cuenta que las afirmaciones sobre cuestiones de interés público pueden, sobre esa base, constituir juicios de valor antes que declaraciones de hecho (ver *Patrel*, anteriormente citada, § 37).”

Me cuesta percibir de qué manera alguna parte de las declaraciones impugnadas realizadas por el demandante en el proceso civil podría describirse como un juicio de valor. Estoy completamente de acuerdo con la valoración realizada por los tribunales nacionales y con lo que considero son las conclusiones obvias a las que llegaron. Constató al respecto que incluso si alguno de los insultos que el demandante ha vertido sobre la Jueza podría ser remotamente caracterizado como juicio de valor, incumple, tal y como señaló la Audiencia provincial de Las Palmas, la más leve base legal y objetiva (ver el párrafo pertinente anteriormente citado, *in fine*). La mayoría no aporta razones específicas para separarse de aquellas conclusiones de los tribunales nacionales. La tarea del Tribunal a este respecto se expuso claramente en *Defensores Internacionales de los Animales c. Reino Unido* [GC], nº 48876/08, § 100, TEDH 2013, donde se puntualizó que:

“... (iii) La tarea del Tribunal, en el ejercicio de su potestad de apreciación, no es el de sustituir a las autoridades nacionales competentes, sino verificar a la luz del artículo 10, que las decisiones se emiten conforme a su potestad de discrecionalidad. Esto no significa que la supervisión deba limitarse a comprobar si el Estado demandado ejerció su facultad de discrecionalidad de buena fe y con un cuidado razonable: debe

considerar si la injerencia impugnada a la luz del caso en su conjunto para determinar si era “proporcionada con el fin legítimo perseguido” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son “pertinentes y suficientes” (...). De este modo, el Tribunal debe estar convencido de que las autoridades nacionales han aplicado la normativa nacional conforme con los principios consagrados en el artículo 10 y, por otra parte, sobre la base de una evaluación aceptable de los hechos pertinentes (...)

El enfoque mostrado ahora por la mayoría eleva no solo la cuestión de la subsidiariedad si no también la del diálogo procesal, al que hemos atribuido cada vez mayor relevancia y que ha demostrado ser tan útil: ver, como norma, *Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GC], nº 26766/05 y 22228/06 de 15 de diciembre de 2011 en relación con el asunto *Horncastle* y otros [2009] UKSC 14, del Reino Unido. El balance debe ser que los tribunales nacionales al menos tienen el derecho de conocer por qué su sentencia no se ha respetado.

La mayoría también ha mostrado que hubo factores atenuantes que fueron relevantes para ejercer la proporcionalidad. Opinan que aunque las expresiones utilizadas por el demandante fueron graves y groseras, debe tenerse en cuenta el marco en el que se hicieron y el deber del abogado de defender celosamente los intereses de su cliente. Concluyeron repitiendo lo indicado en *Nikula c. Finlandia*, nº 31611/96, TEDH 2002-II, § 54, concretamente:

“(...) que principalmente deberían ser los abogados mismos, sujetos a la supervisión del juez, quienes apreciaran la pertinencia y la utilidad de un argumento defensor sin dejarse influenciar por el potencial “efecto disuasorio” de una relativamente leve sanción penal o de una obligación de compensar por el daño sufrido o el coste incurrido”.

Lo indicado en *Nikula* (anteriormente citada) es por supuesto un derecho y está respaldado por abundante jurisprudencia posterior, que suscribo absolutamente. Más recientemente, en *Morice* (anteriormente citada, § 137) el Tribunal indicó lo siguiente respecto a la conducta en la sala:

“137. Respecto, en primer lugar, al asunto sobre la “igualdad de armas”, dado que la libertad de expresión del abogado puede plantear la cuestión sobre el derecho de su cliente a un proceso equitativo, el principio de imparcialidad por tanto contribuye en favor de un intercambio de argumentos libre e incluso convincente entre las partes (ver *Nikula*, anteriormente citada, § 49, y *Steur*, anteriormente citada, § 37). Los abogados tienen la obligación de “defender celosamente los intereses de sus clientes” (ver *Nikula*, anteriormente citada, § 54), lo que significa que a veces tienen que decidir si objetar o quejarse del comportamiento de la sala o no hacerlo (ver *Kyprianou*, anteriormente citada, § 175). Además, el Tribunal tiene en cuenta el hecho de que las observaciones impugnadas no se repiten fuera de la sala de vistas y distingue en función de la persona interesada; por consiguiente, un fiscal, “parte” del proceso” ha de “soportar una crítica considerable por (...) el abogado defensor”, incluso si algunos de los términos son inapropiados, siempre no que afecten a sus cualidades profesionales o de otro tipo en general (ver *Nikula*, anteriormente citada, §§ 51-52; *Foglia*, anteriormente citada, § 95; y *Roland Dumas*, anteriormente citada, § 48).”

La mayoría manifiesta (en un párrafo ya citado anteriormente) que las expresiones impugnadas no se utilizaron en la Sala. Personalmente lo desconozco. Esas expresiones, que aparecen en las alegaciones, pueden o no haber sido utilizadas en las alegaciones ante la Sala. No tengo indicio alguno. No tengo ninguna otra información que la siguiente declaración realizada por el demandante en sus observaciones al Tribunal, que no me parece que se refiera a este punto directamente y que realmente no facilita respuesta alguna. Indica que:

“Resulta por ello evidente que las afirmaciones que sustentaban la demanda no tenían por finalidad la formación de una libre opinión pública, ni tan siquiera contaban con intención alguna de hacerse públicas, ni se dirigían a terceros con la vocación de fomentar un debate público sobre la conducta de la juzgadora a la que se referían. La finalidad de la demanda era, sin duda, más limitada y precisa, pues se dirigía a tratar de

justificar ante el Juez del caso una pretensión de interés particular que, por la propia estructura del proceso, había de ser sometida a escrutinio judicial en cuanto a su consistencia y fundamento.

Por último, señalar que al proceso se acude ejerciendo una pretensión cuyas premisas fácticas y consideraciones jurídicas se someten a un debate reglado y contradictorio, dirigido por un Juez imparcial, que tras un período de prueba sobre lo alegado, concluye con la decisión judicial que, de forma pacífica, pone fin al conflicto determinando el derecho en el caso concreto. En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que, finalmente, la demanda civil interpuesta fue íntegramente estimada (...)"

El demandante habla de “un debate reglado”. Lo que deduzco es que hubo una vista. Si se produjo en sesión pública o en Sala no puedo afirmarlo. La mayoría indica concretamente (ver § 48 anteriormente citado) que únicamente el juez y las partes tenían conocimiento de las expresiones impugnadas. No puedo suscribirlo. Me parece que puede indicarse con bastante seguridad que en cualquier caso, aparte del juez y las partes, el abogado de la otra parte y el personal administrativo de ambos abogados, encargados de preparar o tramitar la documentación así como el personal del tribunal que recibió y custodió la documentación de la sala o que preparó las actas del proceso o quienes en su defecto eran interesados de algún modo en el litigio, probablemente tuvieron conocimiento del contenido pertinente. Sin duda lo encontraron interesante, cuando menos. Aunque el círculo sería todavía relativamente pequeño, una vez que se lanza algo así (“el veneno”, en palabras de un juez inglés), no sabes hasta donde puede propagarse.

Debería ahora abandonar el alcance de la publicación para regresar al impacto de las expresiones en cuestión y, más ampliamente, a la conducta del demandante. Soy incapaz de sumarme a la forma en la que la mayoría evalúa y describe su conducta. La protección frente a un “efecto disuasorio” en potencia al que se refiere la mayoría y que es una parte valiosa de nuestra jurisprudencia, tiene sentido únicamente en el contexto del comportamiento en los límites de lo que un Estado libre y democrático civilizado, ejerciendo la máxima permisividad, considerada aceptable. No hay duda de la amplitud del ámbito de la libertad de expresión. Fue reiterado en Defensores Internacionales de los Animales (anteriormente citada, § 100) en los términos siguientes:

“(i) La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo personal. Respecto al apartado 2 del artículo 10, este se aplica no sólo a la “información” o “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, resultan chocantes o perturban. Estas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las que no hay una “sociedad democrática”. Como se establece en el artículo 10, está sujeta a excepciones, que (...) sin embargo, deben interpretarse estrictamente, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse fehacientemente (...).”

Aunque las restricciones deben establecerse fehacientemente, no obstante siguen siendo importantes. Al definir los límites se debería contemplar, inter alia, el derecho a la protección de la reputación de la persona con arreglo al artículo 8. En Axel Springer AG c. Alemania [GC], nº 39954/08, de 7 de febrero de 2012, §§ 87 y 88, se manifestó que:

“87. (...) el resultado de la demanda no debería, en principio, variar dependiendo de si ha sido interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 10 del Convenio por el editor que ha publicado el artículo ofensivo o con arreglo al artículo 8 del Convenio por la persona que era sujeto del artículo. De hecho, por principio, estos derechos merecen el mismo respeto (ver Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia, nº 12268/03, § 41, de 23 de julio de 2009; Timciuc c. Rumanía (dec.), nº 28999/03, §144, de 12 de octubre de 2010; y Mosley c. Reino Unido, nº 48009/08, § 111, de 10 de mayo de 2011; ver también el punto 11 de la Resolución

de la Asamblea Parlamentaria– párrafo 51, mencionado anteriormente). Por consiguiente, en principio el margen de apreciación debería ser el mismo en ambos casos.

88. Mientras que el ejercicio de imparcialidad entre ambos derechos se ha acometido por las autoridades nacionales de acuerdo con el criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal, este necesitaría sólidas razones para cambiar su opinión por la de los tribunales nacionales (ver *MGN Limited*, anteriormente citada, §§ 150 y 155, y *Palomo Sánchez y otros c. España* [GC], n° 28955/06, 28957/06 y 28964/06, § 57, de 12 de septiembre de 2011.”

Es más, al definir los límites vale la pena recordar lo indicado en el caso *Morice* (anteriormente citada, §§ 128-131) respecto a la necesidad de ratificar la autoridad del poder judicial y mantener la confianza en el sistema judicial mientras, al mismo tiempo, se permite la crítica legítima y proporcionada para que pueda abordarse cualquier quiebra del sistema:

“(b) Mantener la autoridad del poder judicial

128. Las cuestiones sobre el funcionamiento del sistema judicial, una institución que resulta esencial en cualquier sociedad democrática, es una cuestión de interés público. A este respecto, se deberá recurrir al papel esencial del poder judicial en la sociedad. Como garante de la justicia, un valor fundamental en un Estado de derecho, debe contar con la confianza de la sociedad si tiene que ser competente en el cumplimiento de sus obligaciones. Puede ser por tanto necesario proteger dicha confianza contra agresiones gravemente dañinas que son esencialmente infundadas, sobre todo a la luz del hecho de que los jueces que han sido criticados están sujetos a un deber de discreción que les impide replicar (ver *Prager y Oberschlick c. Austria*, de 26 de abril de 1995, § 34, Serie A n° 313; *Karpetas c. Grecia*, n° 6086/10, § 68, de 30 de octubre de 2012; y *Di Giovanni c. Italia*, n° 51160/06, § 71, de 9 de julio de 2013).

129. La expresión ‘autoridad del poder judicial’ aglutina concretamente el concepto de que los tribunales son, y que la opinión pública acepta, los órganos adecuados para resolver conflictos judiciales y para determinar la culpabilidad o la inocencia de una persona en un delito penal; además, que la opinión pública respeta y confía en la capacidad de los tribunales para cumplir con dicha función (ver *Worm c. Austria*, de 29 de agosto de 1997, § 40, Informes 1997-V, y *Prager y Oberschlick*, anteriormente citadas).

130. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales en una sociedad democrática, no únicamente en el acusado, por lo que respecta al proceso penal (ver *Kyprianou*, anteriormente citado, § 172), sino también en la opinión pública (ver *Kudeshkina v. Rusia*, no. 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y *Di Giovanni*, citada anteriormente).

131. Sin embargo, excepto en el caso de agresiones gravemente dañinas esencialmente infundadas, teniendo en cuenta que los jueces forman parte de una institución básica del Estado, deberían estar sujetos a críticas dentro de unos límites aceptables, y no únicamente de una manera teórica y general (ver *July y SARL Libération*, anteriormente citada, § 74). Cuando actúan en el ejercicio de su cargo, pueden estar sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que el resto de ciudadanos (ver, en concreto, *July y SARL Libération*, anteriormente citada).”

Vuelvo al factor “efecto disuasorio”. Ya he subrayado su importancia. No debería, sin embargo utilizarse como un escudo para proteger los abusos flagrantes de la libertad de expresión que, como en el presente asunto, asestan un golpe directamente contra un juez individual y, por supuesto, indirectamente contra el sistema judicial español. Sólo se puede esperar que la postura adoptada por los tribunales nacionales en el presente asunto tenga de hecho un “efecto disuasorio” o, más exactamente, un efecto disuasorio sobre conductas como la mostrada por el demandante.

La observación anterior me conduce al último asunto que quiero tratar. En el párrafo 48 (parcialmente citado anteriormente) la mayoría hace referencia a la alternativa del procedimiento disciplinario como una forma de tratar con el demandante. Después, en el párrafo

49, afirma no estar convencida de que la sanción impuesta fuese proporcionada a la gravedad de las cuestiones que se le imputan y se refieren, también en este contexto, al “efecto disuasorio” de la sanción. Concede especial importancia a este respecto a la propuesta de privación de libertad si el demandante incumple el pago de la multa. La mayoría incluye el hecho de que no importa si ha pagado. Existen sin embargo varios aspectos a tener en cuenta. Primero, el demandante nunca afirmó que la sanción como tal fuese excesiva o inadecuada. No impugnó el importe de la multa o la privación de libertad prevista ante la Audiencia Provincial, ni tampoco reclamó al Tribunal al respecto. Simplemente alegó, sin aceptar haber hecho nada inapropiado, que su caso podría tratarse de un procedimiento disciplinario como máximo. Segundo, no hay indicio alguno de que la multa impuesta no se ajustase a los medios financieros del demandante, y él tampoco lo ha sugerido. Tercero, la mayoría se basó en la premisa de que el demandante corría el riesgo de ser encarcelado mientras las circunstancias indicaban claramente la inexistencia de dicho riesgo. Cuestiones respecto a las posibles consecuencias de las sanciones no se tienen en cuenta en lo abstracto si no sobre la base de las características específicas de cada caso.

Por las razones que he intentado explicar, soy respetuosamente incapaz de seguir a la mayoría en su veredicto de vulneración. En mi opinión, los tribunales nacionales no pueden ser criticados de forma alguna ni por la condena del demandante ni por la sanción impuesta. Afirmando que no ha habido una vulneración del artículo 10 del Convenio.



### VOTO PARTICULAR CONCORDANTE DEL JUEZ SILVIS

Estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría según la cual la condena penal del demandante en este caso ha vulnerado el artículo 10 del Convenio. Sin embargo, en mi opinión, el problema no reside en una falta de proporcionalidad de la pena, al contrario de lo que la mayoría ha juzgado (párrafo 51). Cuando un abogado se permite el calumniar a un tercero, juez en un procedimiento civil, de manera no pública y por escrito, ante otro juez, este último debería reaccionar con prudencia. Podría ser que el contexto jurídico plantee condiciones u obligaciones en lo que un juez podría hacer en un caso como este en España, reconozco que no lo sé.

En este asunto, el demandante insiste sobre la circunstancia de que ha sido condenado por el uso de palabras que él eligió, a las que dice haber recurrido en el interés de su cliente. La distinción que habría de hacerse sería entre la crítica y la calumnia (ver, *mutatis mutandis*, *Kincses c. Hungría*, no 66232/10, §§ 33 y 37, 27 de enero de 2015, y ver igualmente *Wingerter c. Alemania (dec.)*, no 43718/98, 21 de marzo de 2002, y *Fuchs c. Alemania*, nos 22922/11 y 64345/11, 27 de enero de 2015).

Se trata por tanto de un caso en el que el artículo 10 del Convenio exige un alto nivel de protección del derecho a la libertad de expresión de un abogado, lo que reduce el margen de apreciación de un Estado. La característica de la libertad de expresión del abogado en el ejercicio de su profesión en favor de su cliente debe ser valorada, preferentemente, tomando en consideración, lo máximo posible, el marco en el cual esta libertad se practica y habida cuenta del fin que justifica el régimen privilegiado que la rodea.

De esta manera, en cuanto existe una fuerte convicción o incluso una cuasi certitud por parte de los jueces de que un abogado ha rebasado los límites de su derecho a la libertad de expresión en un asunto civil ante un tribunal, me parece que en principio un procedimiento disciplinario sería más apropiada que un procedimiento penal para proceder a una primera valoración del comportamiento de este abogado. En fin, no quisiera excluir que, en este caso, los cargos penales por calumnia podrían ser justamente considerados contra el abogado en cuestión, pero me parece que la elección del juez de dirigirse directamente al fiscal sin ni siquiera tratar de incoar un procedimiento disciplinario ante el Colegio de Abogados podría tener un efecto disuasorio en lo que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión de los abogados. La cuantía de la pena, en este caso, me parece un mal menor.

